

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Six meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban estos Boletines dispondrán que se que un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su anualización, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	28'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 62.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Gobierno tiene reconocida pública y reiteradamente la necesidad de sustituir el vigente Código penal por otro más en armonía con las orientaciones modernas; pero, por lo mismo que considera tal sustitución de extraordinaria importancia, estima que la formación del nuevo Código ha de ser obra muy meditada, que requiere gran serenidad de espíritu y gran ecuanimidad para ser realizada, además de asesoramientos técnicos imparciales, por lo cual no puede ser ultimada en plazo muy inmediato.

No han de ser estas circunstancias obstáculo para que en puntos determinados que requieren reformas urgentes queden éstas sin realización: una de las más necesarias es la de los preceptos que fijan la penalidad para los delitos de estafa, aprovechando la ocasión para que queden especialmente castigadas determinadas figuras de delito que nos denigran en el extranjero por ser allí donde los delincuentes eligen sus víctimas y para dar franca entrada en las sanciones penales al delito de chantage, que desgraciadamente ha llegado a adquirir concepción tan clara y se produce con

tal frecuencia, que ya ha sido recogido su nombre en el Diccionario de la Real Academia Española.

Tales son los fines del presente proyecto de decreto. Con su aprobación no se dará ya el caso de que la misma penalidad corresponda a quien estafa 2.501 pesetas a quien defrauda millones de ellas, igualdad que viene produciendo efectos de excitación a aumentar la intensidad del delito en cuanto el estafador rebasa el límite de las 2.500 pesetas, puesto que su responsabilidad ha de ser siempre la misma. Y al mismo tiempo que se aumenta gradualmente la penalidad en relación a la cuantía de lo defraudado, medida indispensable en tiempo en que la audacia y la ambición de los delincuentes no se detiene ante cifra alguna, desaparece el carácter de delito convirtiendo el hecho punible en falta, análogamente a lo que hace ya cerca de veinte años se realizó con los delitos de hurto en las estafas de cuantía que no exceda de 10 pesetas, pues no debe confundirse la delincuencia del desdichado que, falto de recursos, acude a un engaño culpable para lograr unas monedas con que atender a las necesidades del día, con la de quien mediante engaños de más graves consecuencias para quien las sufre, pretende lucros mayores.

El afán del lujo y los vicios de la época que atravesamos son causa de que aumente cada día en número y en importancia las estafas, y de ahí la necesidad de mayor rigor en las sanciones; pero conviene acentuar el rigor, y a ello tienden algunos preceptos de este decreto, en casos como los que recientemente produjeron sensación nacional de

disposición de fondos confiados a la custodia del culpable, en los que se simulan documentos, a los que se dan apariencias de legítimos, para lograr el engaño, y en los que actúan verdaderas bandas de delincuentes que revelan mayor perversidad.

Aprovechable es la ocasión para corregir severamente esa figura especial de delito conocida con el nombre del «timo del entierro», que frecuentemente está produciendo reclamaciones de los Gobiernos extranjeros, y a la que sus cultivadores han llegado a perfeccionar en tales términos, simulando documentaciones de organismos oficiales que no existen, pero en cuya realidad hacen creer, que no sólo atraen y seducen ya a personas de dudosa conducta dispuestas a participar de lo que se les ofrece, aunque sepan que es ajeno, sino que atraen a gentes honradas que creen de buena fe en las excelencias de un negocio lícito.

Y por último, introduce el proyecto en el campo de las infracciones penales, claramente definidas, las figuras del delito de chantage, que el Gobierno ha creído deber no consentir que permanezcan más tiempo sin sanción adecuada, ya que se trata de hechos punibles de naturaleza compleja, merced a la cual escapaban con relativa facilidad a la acción de los Tribunales y que se extienden cada día más por las condiciones de la vida moderna, y cuyo desarrollo es de necesidad imperiosa atajar.

Partidario el Ministro que suscribe de no sujetar la aplicación de las penas a normas inflexibles y de dar cada día mayor amplitud al margen

dentro del cual es permitido a los Tribunales resolver sobre la pena procedente en cada caso, se releva a los juzgadores de la obligación de atenerse a las reglas del artículo 82 del Código penal, en los casos a que el proyecto se refiere, confiando en que esa amplitud en las facultades de los Tribunales ha de traducirse en mayor equidad en la aplicación de las penas.

Y por las consideraciones expuestas espera el firmante que V. M. se digne sancionar el presente proyecto de decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a su Real aprobación.

Madrid 21 de febrero de 1926.—  
SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.,  
Galo Ponte Escartín.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 547 del Código penal vigente queda redactado en la siguiente forma:

«El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, si la defraudación excediere de 10 pesetas y no pasare de 500.

2.º Con la de presidio correccional, si la defraudación excediere de 500 y no pasare de 25.000 pesetas.

3.º Con la de presidio mayor, si la defraudación excediere de 25.000 pesetas y no pasare de 250.000.

4.º Con la de cadena temporal, si la defraudación excediere de 250.000 pesetas, imponiéndose la pena en el grado máximo cuando la

defraudación excediere de un millón de pesetas.»

Artículo 2.º El artículo 606 del Código penal queda adicionado con el siguiente párrafo:

«4.º Los que defraudaren a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregaren, en virtud de un título obligatorio, siempre que la defraudación no exceda de 10 pesetas.»

Artículo 3.º El hecho de que una persona se dirija directamente o por intermediarios, desde territorio español, a otra persona residente en España o en el extranjero, ofreciendo, aunque sea con apariencias de negocio lícito, participación en fingidos tesoros o depósitos, a cambio de cantidades o efectos, será castigado como delito consumado con la pena que corresponde, según la escala fijada en el artículo 547 del Código penal, tal como queda redactado por el artículo 1.º de este decreto, determinándose la cuantía por el importe total de lo pedido, sea para recibido en una o varias veces. Cuando el culpable llegare a recibir o lo recibieran otras personas de acuerdo con él el total o parte de lo solicitado, la pena precedente será aplicada en el grado máximo.

Artículo 4.º En los casos que enumeran los preceptos de los artículos 548 al 554, ambos inclusive, del Código penal y en los del art. 3.º del presente decreto, las penas especificadas en el artículo 547 de dicho Código, tal como queda redactado por el artículo 1.º de este decreto, serán aplicadas en el grado máximo, siempre que concurre alguna de estas circunstancias:

1.ª Que para realizar e intentar el engaño característico del delito, el culpable haya utilizado documentos falsos o fingidos, con apariencia de documentos reales, expedidos o que parezcan serlo por alguna oficina o Centro del Estado, la Provincia o el Municipio, cuando estos hechos no sean penados separadamente.

2.ª Que el culpable haga uso con propósito de lucro, para sí mismo o para alguna entidad a la que pertenezca o a la cual preste servicios de cualquier clase, de cantidades, valores u objetos en cuya custodia o cuidado tuviera intervención.

3.ª Que el culpable pertenezca a una asociación, agrupación u organización de cualquier clase que tenga por fin la realización de deli-

tos análogos al que sea objeto de la condena.

Artículo 5.º Serán castigados como reos de delito de chantage:

1.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o dar a conocer a otra persona algún secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna del amenazado o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o de alguna entidad en cuya gestión intervenga, exijan por sí mismos o por medio de otros la entrega de cantidades o efectos o traten de obligar al amenazado o a las personas y entidades expresadas, contra su voluntad, a contraer alguna obligación, a realizar algún acto determinado o a dejar de realizarlo.

2.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación o realizando ésta, aunque no se refiera a secreto alguno que afecte a la persona a quien se dirijan o a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos o a entidad en cuya gestión intervenga, exijan lo que queda expresado en el número anterior.

3.º Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de denunciar a determinada persona o querellarse contra ella por la comisión de un delito o falta, sea de carácter penal, fiscal o administrativo y real o fingido, que se imputara al amenazado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, exijan, por sí mismos o por medio de otro, lo que queda expresado en el número 1.º de este artículo.

Artículo 6.º Los reos de delito de chantage serán castigados con la pena de presidio correccional y multa de 500 a 5000 pesetas, cuya cuantía fijarán libremente los Tribunales sentenciadores.

Artículo 7.º Se impondrá a los reos de chantage la pena de presidio mayor y multa de 2500 a 25000 pesetas cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que lo que el culpable amenaza divulgar como secreto, o por lo cual amenace formular denuncia o querrela, sea falso.

2.ª Que la campaña de difamación se realice por medio de la Prensa u otros medios mecánicos de publicidad, o por la radiodifusión.

3.ª Que los perjuicios causados a alguno de los ofendidos por el delito, sean irreparables.

4.ª Que el culpable pertenezca a alguna asociación, agrupación u organización de cualquier clase, que tenga entre sus fines la realización de delitos análogos al que sea objeto de la condena.

Artículo 8.º Serán aplicables a los casos de delito de chantage todos los preceptos del Código penal, relativos a los grados de responsabilidad, concurrencia de circunstancias modificativas de la misma y aplicación de penas principales y accesorias, con la excepción que establece el artículo siguiente de este Decreto.

Artículo 9.º En la aplicación de las penas señaladas en los delitos comprendidos en este Real decreto, ni el Ministerio Fiscal al calificar los hechos, ni los Tribunales al sentenciar, vendrán obligados a observar las reglas del artículo 82 del Código penal, y determinarán en cada caso la pena que corresponda, teniendo en cuenta, además de las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del reo, el grado de malicia que la naturaleza del hecho realizado, en relación con las cualidades personales del reo, indique, la intensidad del mal ejecutado y del daño producido, y cuantos otros datos sean de apreciar para que la pena resulte adecuada.

Artículo 10. El presente Real decreto regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y producirá efectos retroactivos en todo cuanto resulte beneficiar a los actualmente condenados o procesados por delitos de estafa.

#### Disposición transitoria.

Para el cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 10 de este decreto, en relación con los 1.º y 2.º del mismo, el Ministerio Fiscal instará, y los Presidentes de los Tribunales acordarán, las medidas convenientes para la aplicación de tales preceptos a los reos que resulten beneficiados, y desde luego se atenderán a las siguientes normas generales:

a) Los Jueces de instrucción, en los sumarios que instruyan por delito de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas, se inhibirán en favor de los Jueces municipales respectivos, consultando los autos de esta clase que dicten con la Audiencia provincial correspondiente, declarando antes sin efecto los autos de procesamiento decretados en ta-

les sumarios, con la consiguiente cancelación de fianzas y embargos.

b) Los funcionarios fiscales, en las causas que penden de las Audiencias por delitos de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas, cuando aún no haya recaído sentencia, solicitarán del Tribunal respectivo, y éste acordará, cualquiera que sea el estado de la causa, el sobreseimiento libre, conforme al número segundo del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, remitiéndose el sumario al Juzgado municipal competente, para la celebración del oportuno juicio de faltas.

c) En todas las causas por delito de estafa de cuantía no superior de 10 pesetas, serán revisadas las sentencias en forma y términos análogos a los ordenados en la disposición transitoria del Real decreto de 14 de noviembre de 1925, procurando que quienes sufran arresto o prisión por razón de ellas, sean inmediatamente puestos en libertad.

d) Análoga revisión se hará de todas las causas sentenciadas en que corresponda a los reos menor pena que la que les fué impuesta, por aplicación de los números primero y segundo del artículo 1.º de este Decreto; pero teniendo en cuenta que la comparación entre las penas procedentes según los preceptos antes vigentes y los que ahora se dictan, tendrán que hacerse, prescindiendo de la facultad que se otorga a los Tribunales por el artículo 9.º del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de febrero de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(De la *Gaceta* núm. 54.)

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunica la Alcaldía de Cobia (Burgos), en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y como resultado del concurso últimamente celebrado, ha sido nombrado Secretario en propiedad de dicho Ayuntamiento de segunda categoría D. Mariano Hernández Erqueta, ex Secretario, cuyo nombramiento no convalida cuando recaiga en persona que no reuna las condiciones legales.

Madrid 24 de febrero de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz Llorente.

(De la *Gaceta* núm. 69.)

## ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la ley de 8 de febrero de 1877.

## Villaquirán de los Infantes.

## Concejales.

D. Diodoro Benito López.  
D. Santos Rico Arroyo.  
D. Manuel Alonso Pérez.  
D. Donaciano Ruiz García.  
D. Pablo Franco Castrillo.  
D. Filiberto Grijalvo Martínez.

## Contribuyentes.

D. Esteban Yanguas, que satisface de contribución, 474'85 pesetas.  
D. Fidenciano Grijalvo, 373'54.  
D. Teódulo Sanz, 306.  
D. Cristóbal Ruiz, 162'50.  
D. Eloy Merino, 158'87.  
D. Zósimo Merino, 131'60.  
D. Indalecio Diez, 82'66.  
D. Agapito García, 72'90.  
D. Ezequiel Antón, 72'56.  
D. Daniel Gómez, 64'45.  
D. Tomás González, 54'65.  
D. Nicolás Martín, 50'67.  
D. Eusignio Minguez, 45'15.  
D. Máximo Arroyo, 44'93.  
D. Abilio González, 43'53.  
D. Manuel Gómez, 39'75.  
D. Aureliano Escudero, 36.  
D. Flaviano Angulo, 35'91.  
D. Luciano Delgado, 35'87.  
D. José Carrera, 27'88.  
D. Federico Sedano, 23'25.  
D. Gregorio González, 18'25.  
D. Filiberto Benito, 16'20.  
D. Máximo Angulo, 10'65.

## Merindad Castilla la Vieja.

## Concejales.

D. Francisco de la Peña Pereda.  
D. Manuel Martínez García.  
D. Eugenio Andino Sainz.  
D. Manuel Pereda Gutiérrez.  
D. Manuel Irús Marañón.  
D. Manuel Sainz Terrones.  
D. Miguel Peña Diez.  
D. Cipriano Condado Galán.  
D. Martín Martínez Oyos.  
D. Patricio Martínez Ruiz.  
D. Sebastián López Martínez.

## Contribuyentes.

D. Ramón Revuelta, que satisface de contribución, 256'50 pesetas.  
D. Gregorio Rodríguez, 189.  
D. Matias Martínez, 189.  
D. Angel Gómez, 135.  
D. Emilio Ramila, 72.  
D. Félix Cortés, 72.  
D. Ceferino Diez, 72.  
D. Norberto Rojo, 72.  
D. Tomás García, 72.

D. Benito Bustamente, 300.  
D. Dionisio Presa, 67.  
D. Matias Martínez, 67.  
D. Hipólito Baranda, 67.  
D. Pedro García, 67.  
D. Segundo Martínez, 67.  
D. Nicolás Pereda, 67.  
D. José Martínez, 67.  
D. Eugenio Villarias, 62'81.  
D. Mariano Guerra, 270.  
D. Venancio Iglesias, 106.  
D. Ramón López, 106.  
D. Jenaro Montiel, 75.  
D. Valentin Isla, 71'68.  
D. Estanislao Serna, 56'72.  
D. Leandro Fernández, 84'35.  
D. Julián Peña, 52'89.  
D. Gregorio González, 60'47.  
D. Bernabé Martínez, 274.  
D. Valentin Gutiérrez, 119.  
D. Cipriano Lucio, 55'47.  
D. Casimiro Sainz, 70.  
D. Castor Pereda, 136.  
D. Prudencio Fernández, 93.  
D. Ramón Marañón, 61'17.  
D. Manuel Vélez, 55'81.  
D. Francisco Lopez, 66'05.  
D. Manuel Ruiz, 55'71.  
D. Mariano Gallo, 153'55.  
D. Tirso García, 58'30.  
D. Pedro Gallo, 68.  
D. Bernardo Pereda, 58'87.  
D. Bonifacio Revuelta, 62'79.  
D. Abelardo Rámila, 62'80.  
D. Felipe Incinillas, 53'22.

## Adrada de Haza.

## Concejales.

D. Cenón Cantera Izquierdo.  
D. Zacarias Cantera.  
D. Marcelino Labrador.  
D. Donato Moral.  
D. Valentin Llorente.  
D. Cipriano Lázaro.  
D. Juan Francisco Juarranz.

## Contribuyentes.

D. Juan Gutiérrez, que satisface de contribución 190'58 pesetas.  
D. Manuel Salvador, 149'53.  
D. Pedro Cob, 99'33.  
D. Juan Sanz, 88'80.  
D. Pascual Soto, 80.  
D. Juan Plaza, 78'70.  
D. Elías Plaza, 73'17.  
D. Pedro Plaza, 72.  
D. Paulino Plaza, 62'23.  
D. Onofre Bartolomesanz, 49'41.  
D. Fidel Perosanz, 48'12.  
D. Lauro Ortega, 47'80.  
D. Juan Miguel, 44'78.  
D. Saturnino Salvador, 40'16.  
D. Calixto Bartolomesanz, 38'94.  
D. Primitivo Bartolomesanz 38'58.  
D. Carlos Moral, 37'86.  
D. Prudencio Agradados, 37'30.  
D. Marcelino Lázaro, 36'77.  
D. Saturnino Miguel, 36'51.  
D. José Beneitez, 34'04.

D. Vicente Agradados, 33'48.  
D. Alejandro Merino, 33'31.  
D. Saturnino García, 32'92.  
D. Pedro Bartolomesanz, 31'32.  
D. Hilarión Martínez, 27'84.  
D. Abdón García, 27'32.  
D. Orencio Cantera, 26'86.

## INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

## Circular.

Con objeto de contribuir de un modo eficaz y positivo a las suscripciones iniciadas a favor de los heroicos y abnegados patriotas aviadores, Comandante Franco y sus compañeros, por el éxito alcanzado en el raid Palos-Buenos Aires con el hidroplano Plus Ultra, recomendamos a las señoras Maestras y Maestros de esta provincia abran suscripciones entre las niñas y niños de sus Escuelas, admitiendo los donativos que unas y otros den, sea cualquiera la cantidad.

Las listas de los donantes, con expresión de lo que cada una y uno, así como las señoras Maestras y Maestros hayan contribuido, serán entregadas dentro del mes actual, en la Tesorería de la Diputación Provincial.

Los Alcaldes se dignarán dar cuenta lo antes posible de la presente circular a los funcionarios de su término municipal a quienes va dirigida.

Burgos 1.º de marzo de 1926.—  
Por la Inspección de 1.ª Enseñanza.  
—El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

## Anuncios Oficiales

## AUDIENCIA DE BURGOS

## Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Albillos, partido judicial de esta ciudad, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 25 de febrero de 1926.  
—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

## Sección provincial de Estadística.

## DEMOGRAFIA

Movimiento demográfico registrado en esta provincia durante el mes de enero 1926.

## Natalidad.

Nacidos vivos. — Varones, 410, hembras, 376; total, 786.

Legítimos, 765; ilegítimos, 18; expósitos, 3.

Nacidos muertos.—Nacidos muertos, 15; muertos al nacer, 6; muertos antes de las 24 horas de vida, 11. Total, 32.

## Nupcialidad.

Se celebraron durante el mes 251 matrimonios.

## Mortalidad.

Fallecieron durante el mes: varones, 328; hembras, 288; total, 616.

De los fallecidos eran menores de un año 121; menores de cinco años, 206, y mayores de esta edad, 410.

Fallecieron en establecimientos benéficos, 30, y en establecimientos penitenciarios, 1.

## Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifus abdominal), 7; tifus exantemático, 0; fiebre intermitente y caquexia palúdica, 1; viruela, 0; sarampión, 16; escarlatina, 0; coqueluche, 3; difteria y crup, 4; gripe, 5; otras enfermedades epidémicas, 0; tuberculosis de los pulmones, 29; tuberculosis de las meninges, 4; otras tuberculosis, 9; cáncer y otros tumores malignos, 23; meningitis simple, 18; hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, 45; enfermedades orgánicas del corazón, 42; bronquitis aguda, 58; bronquitis crónica, 21; neumonía, 14; otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis), 57; afecciones del estómago (excepto el cáncer), 6; diarrea y enteritis, (menores de dos años) 26; apendicitis y fílitis, 2; hernias, obstrucciones intestinales, 4; cirrosis del hígado, 4; nefritis aguda y mal de Bright, 16; otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos, 0; tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 1; septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales), 2; otros accidentes puerperales, 3; debilidad congénita y vicios de conformación, 22; senilidad, 32; muertes violentas (excepto el suicidio), 6; suicidios, 0; otras enfermedades, 104; enfermedades desconocidas o mal definidas, 32. Total de defunciones, 616.

Burgos 27 de febrero de 1926.—  
El Jefe provincial de Estadística, Federico Camarasa.

*Alcaldía de Grijalba.*

Terminado por la general Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Grijalba 23 de febrero de 1926.—El Alcalde, Salustiano Barbero.

*Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.*

Este Ayuntamiento, en consistorio del día de la fecha, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a arbitrios municipales sobre el consumo de bebidas y redactando las bases que se establecen para la exacción de los derechos de matadero, válidos en el ejercicio de 1926-27, y a tenor del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Santibáñez-Zarzaguda 28 de febrero de 1926.—El Alcalde, Juan Alvarez.

*Alcaldía de Oña.*

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día 17 de febrero del corriente año, la oportuna propuesta de transferencia de crédito para atender al pago inaplazable de adquisición de fincas y aumento de sueldo al Al-

guacil, por medio de transferencia, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Oña 26 de febrero de 1926.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

*Alcaldía de Rabé de las Calzadas.*

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día 21 del actual mes del corriente año la oportuna propuesta de suplemento y habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de retiro obrero, material de oficina y pago del personal que ha verificado la corta del monte por medio de transferencia de crédito, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que durante el mentado plazo, puedan formularse las reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento en pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Rabé de las Calzadas 23 de febrero de 1926.—El Alcalde, Lucas Escudero.

*Alcaldía de Cueva Cardiel.*

Por acuerdo del Ayuntamiento se arriendan en pública subasta los arbitrios municipales sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, y el concurso por medio de gestor de la recaudación del arbitrio sobre carnes frescas y saladas para el cuarto trimestre de este corriente año y los económicos de 1926 a 1928, conforme al pliego de condiciones y ordenanzas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial, a las dos de la tarde del día 14 de marzo próximo, bajo el

tipo de 3000 pesetas por cada año, consignando el 5 por 100 de tipo de la subasta como depósito provisional para tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y extendidas en papel de la clase 8.<sup>a</sup> En caso de resultar desierta la subasta se repetirá el 21 del mismo mes, a indicada hora.

Cueva Cardiel 25 de febrero de 1926.—El Alcalde, Eustasio Diez.

*Alcaldía de Santo Domingo de Silos.*

Por hallarse servida actualmente con carácter interino la plaza de Médico titular de este distrito municipal, que le integran esta villa y sus agregados Peñacoba, Hortezielos e Hinojar de Cervera, se anuncia la vacante con el haber anual de 1.500 pesetas y el 10 por 100 de inspección municipal.

Los aspirantes, que necesariamente han de pertenecer al cuerpo de Médicos titulares, enviarán sus instancias dirigidas al Alcalde que suscribe, en plazo de treinta días, acompañando a las mismas hojas de servicios y certificación en que se acredite buena conducta.

Santo Domingo de Silos 23 de febrero de 1926.—El Alcalde, Clemente Gutiérrez.

*Alcaldía de Neila.*

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas por la titular más el 10 por 100 de éstas por Inspector municipal de Sanidad local.

El agraciado podrá contratar con 150 vecinos pudientes de la villa, que pagan la cantidad de 4.625 pesetas, que sumadas a las anteriores dan un total de 6.000 pesetas anuales y casa gratis; en la localidad hay botica y luz eléctrica.

Los solicitantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán las instancias en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, que una vez transcurridos se proveerá en propiedad.

Neila 25 de febrero de 1926.—El Alcalde, Pedro Sainz.

*Alcaldía de Santa María del Campo.*

Se anuncia nuevamente a concurso para su provisión en propiedad, la plaza de Médico titular de este partido, que le constituye esta villa con Ciadancha.

Para el nombramiento se tendrá en cuenta la escala gradual que determina el apartado C) del artículo 1.<sup>o</sup> del Apéndice del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925.

El agraciado disfrutará el haber anual de 1500 pesetas por titular, más 150 pesetas en concepto de Inspector municipal de Sanidad, pagadas proporcionalmente y con arreglo al número de habitantes cada Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Tendrá la obligación de residir en esta villa, prestar la asistencia facultativa a 50 familias de esta localidad, entre las que se incluirá a la Guardia civil y sus familias, mientras exista el puesto en la misma, una del Ayuntamiento de Ciadoncha, y en ambos Municipios la prestará a los pobres transeuntes, casos de oficio y actuar en las operaciones de reclutamiento, percibiendo por esto los derechos reconocidos en el Reglamento de quintas.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas del título o copia y cuantos otros documentos acrediten sus méritos o servicios, dentro del plazo de treinta días, debidamente reintegradas.

Santa María del Campo 20 de febrero de 1926.—El Alcalde, Segundo Viñé.

**ANUNCIOS PARTICULARES***Alcaldía de Vadocondes.*

El día 15 de marzo próximo se celebrará en el salón de la casa Ayuntamiento y ante la Comisión encargada del arriendo, la subasta del aprovechamiento de resinación de 10 a 12.000 pinos del monte de esta jurisdicción, titulado Arriba y Abajo, bajo el tipo de una peseta cada uno al año, con sujeción al pliego de condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y sujetándose en un todo a las facultativas dictadas por el Distrito forestal para estos casos.

La subasta tendrá lugar el día expresado, a las once de la mañana.

Vadocondes 28 de febrero de 1926.—Por la Comisión.—El Alcalde, Nemesio Leal.

**Papel para envolver.**

Se vende en la Administración de este periódico.